



Comunidad de Madrid

RESOLUCION ARBITRAL

EXPE. Nº: ARCB 06308.6 / 2020

RECLAMANTE:

NIF

RECLAMADO:

CIF

En Madrid, a 6 de mayo de 2021, constituido el órgano arbitral colegiado, éste se compone por los tres árbitros debidamente acreditados ante esta Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid siguientes:

PRESIDENTE: ##### , empleado pública de la Consejería de Economía, Empleo y Competitividad.

, propuesto por la Asociación de Amas de Casa, Consumidores y Usuarios de Madrid.

, propuesto por la Asociación de Técnicos de Electrodomésticos.

Recibida con fecha 17 de agosto de 2020 solicitud de arbitraje y dictada el 12 de abril de 2021 resolución de inicio por el Presidente de la Junta Arbitral, por la que admite a trámite la solicitud de arbitraje, verifica la existencia de convenio arbitral válido y designa el órgano arbitral. El presente arbitraje de consumo se decidirá, en su caso, en **EQUIDAD**.

El Colegio Arbitral designado, reunido el día de la fecha, entra en el estudio de las actuaciones practicadas y de la documentación incorporada en el expediente, iniciándose la sesión con la lectura de las alegaciones formuladas por las partes y que constan asimismo por escrito en el expediente.

La **reclamación** objeto de la controversia puede resumirse en la disconformidad con la asistencia técnica recibida para arreglar el frigorífico marca SAMSUNG, pues no hacía hielos. Tras varias visitas y pagar un total de 266,20€, el frigorífico seguía igual, teniendo que llamar al servicio técnico oficial, que tras sustituir el fabricante de hielos, dejó en buenas condiciones de funcionamiento el electrodoméstico. Solicita la devolución de todas las cantidades abonadas más intereses.

La parte reclamada no ha realizado alegaciones, ni ha recibido traslado de la **reclamación**.

Celebrándose la audiencia escrita el 5 de mayo de 2021, la parte reclamante ha sido citada.

En tiempo y forma, habiendo reiterado por escrito sus alegaciones, no así la parte reclamada.

Comunidad de Madrid

Que no ha acusado recibo tampoco, ni de la designación del Colegio Arbitral, ni de la celebración de la presente Audiencia.

Tras lo cual, el Colegio Arbitral, previa deliberación, se pronuncia emitiendo el correspondiente **ACUERDO**, adoptado colegiadamente por **UNANIMIDAD**:

Ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, este Colegio Arbitral acuerda **NO ENTRAR A CONOCER** de la pretensión formulada por la parte reclamante por los siguientes motivos:

Por carecer el expediente arbitral de la legitimidad activa necesaria, toda vez que el reclamante no es el titular de la factura objeto de controversia, carece de relación contractual con la empresa reclamada y no ha sido debidamente autorizado por la titular, #####.

2º.- Y por cuanto, tanto el traslado de la presente **reclamación**, como la comunicación de la designación del Colegio Arbitral y de la celebración por escrito de la presente Audiencia, no han sido debidamente notificadas a la parte reclamante, a pesar de los intentos realizados, careciendo el expediente de la necesaria contradicción y no pudiéndose considerar válidamente formalizada la designación del Colegio Arbitral.

Procediendo por todo ello al **archivo del expediente**, dando por terminadas las actuaciones arbitrales, quedando expedita la vía judicial para formular, en su caso, nueva **reclamación** al respecto.

El **plazo** para el cumplimiento del presente Acuerdo será de **CINCO DÍAS NATURALES**, a contar desde la recepción de la notificación del mismo. Dicho Acuerdo ha sido adoptado al amparo de lo dispuesto en el artículo 35, punto 2, de la Ley 60/2003, de Arbitraje, por tratarse de una mera cuestión procedimental y no resolver la controversia formulada.

Notifíquese a las partes la presente Resolución, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno. Para que conste, firma el presente el indicado Presidente del ##### Arbitral, en el lugar y fecha al principio señalados.